

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA KREISBERGER GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 00320 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 63 del 29 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 160

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 84% y no del 75%, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 6-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 230895 de 2013, con fundamento en la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- ii) Cotizó 1.178 semanas, comprendidas entre el tiempo cotizado al extinto ISS y tiempo laborado al servicio de entidades públicas;
- iii) Al liquidarse la pensión a la demandante, al IBL obtenido le fue aplicado 75% de tasa de reemplazo;
- iv) El 8 de marzo de 2018 presentó reclamación administrativa, solicitando el reajuste de la pensión, aplicando el 84% de tasa de reemplazo, solicitud que no ha sido resuelta por la entidad.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos; sin embargo manifiesta que la entidad negó la reliquidación mediante Resolución SUB 142221 del 28 de agosto de 2018. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”* (Fls. 16)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Propone se de aplicación a la excepción de prescripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por Sentencia 63 del 29 de marzo de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 9 de febrero de 1956, y mediante Resolución GNR 230895 del 9 de septiembre de 2013, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez;
- ii) Se reconoció que entre aportes al ISS y tiempos públicos, la demandante tenía un total de 1.178 semanas;
- iii) Es beneficiaria del régimen de transición, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, situación que no fue objeto de debate. El beneficio se extendió hasta el año 2014 por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005;
- iv) Antes del 1 de abril de 1994, laboró en entidades que tenían a su cargo el reconocimiento directo de prestaciones pensionales, por lo que es beneficiaria del régimen de transición pública, regulado por la Ley 33 de 1985 o en Ley 71 de 1988;
- v) De la Resolución GNR 230895 del 9 de septiembre de 2013 y la historia laboral, se puede ver que se vinculó al ISS desde el 1 de abril de 1996, es decir después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que nunca estuvo afiliada al aseguramiento del Seguro Social, regulado por el Acuerdo 049 de 1990 y por ende no puede pretender beneficiarse de la transición, para la aplicación de dicha norma;

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, en caso afirmativo si hay lugar al reconocimiento y pago de diferencias pensionales.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 9 de febrero de 2011, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 - resolución GNR 230985 del 9 de septiembre de 2013 (fls. 3-5)-, en cuantía mensual de \$677.403=, liquidación que se realizó con 1.178 semanas, sobre un IBL de \$903.204=, una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, así las cosas, es preciso advertir que el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, permite la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, únicamente respecto a la edad para acceder a pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, lo que pretende la demandante, es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y así la aplicación de la tasa de reemplazo del 84%, teniendo en cuenta las 1.178 semanas cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como los tiempos de servicio en entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

De la historia laboral de la demandante, obrante en expediente administrativo (f. 18), se puede evidenciar, que inicia sus aportes con el entonces ISS hoy COLPENSIONES a partir del 1 de abril de 1996, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y con anterioridad a dicha fecha, se encontraban a cargo de entidades de orden público, las prestaciones pensionales de la demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 8639 de 2015, en un caso similar al presente, reitero su posición sobre la aplicación del régimen de transición, estableciendo que para dar la viabilidad de aplicación de régimen pensional, establecido en una norma anterior a la Ley 100 de 1993, en virtud de su artículo 36, se requiere como mínimo que *“... se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo...”*, entendiéndose que una afiliación posterior al 1 de

contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se sobre entiende realizada al RPM³.

No obstante lo anterior, es importante resaltar, que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente respecto a la acumulación de tiempos “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”, esgrimiendo adicionalmente que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió efectos ultractivos a la normatividad anterior, pero únicamente respecto de los aspectos referentes a la edad, tiempo y monto de la pensión, siendo el resto de condiciones pensionales regidas por los preceptos de la Ley 100 de 1993, concluyendo que:

“De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º

³ SL 8639 de 2015: “Por tanto, llegar al aserto al que arribó el Tribunal en cuanto que la demandante no encaja dentro de los presupuestos de la norma acusada, es totalmente atinado, pues para la data de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, la señora Molina de Vélez no tenía ninguna expectativa de pensionarse con un régimen anterior a la Ley 100, verbigracia, el previsto para los trabajadores afiliados en pensiones al ISS, en tanto sólo ingresó por primera vez al sistema pensional el 10 de octubre de 1994.

Este ha sido el criterio de esta Corte, y así en reciente sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148, se dijo:

Puestas así las cosas, bien debe concluirse que el juez de la alzada no incurrió en desafuero alguno al entender que la titularidad a un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala al sostener que el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad.”

del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.”

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

La demandante nació el 9 febrero de 1956, por tanto, para la fecha de reconocimiento de la prestación, 9 de febrero de 2011, cumplía con la edad mínima de pensión; respecto de la densidad de semanas, se realizó el conteo del total teniendo en cuenta historia laboral, certificado de información laboral y liquidación realizada por COLPENSIONES para la Resolución GNR 341785 del 17 de noviembre de 2016, todos ellos aportados por la demandada en expediente administrativo de MARÍA EUGENIA KREISBERGER.

Teniendo en cuenta tiempos de servicios en entidades públicas y semanas cotizadas con el ISS hoy COLPENSIONES, la demandante acredita un total de 1.195,86 semanas, superando la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 2020 para acceder a pensión de vejez.

NOMBRE		MARÍA EUGENIA KREISBERGER				
No DE PROCESO		017 2018 00320 01				
EMPLEADOR	PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA				
ICETEX	16/07/1979	30/12/1979	3.450,00	168	24,00	
ICETEX	1/01/1980	30/04/1980	4.500	121	17,29	
ICETEX	1/09/1981	31/12/1981	5.700	122	17,43	
ICETEX	1/01/1982	31/12/1982	7.410	365	52,14	
ICETEX	1/01/1983	31/12/1983	9.261	365	52,14	
ICETEX	1/01/1984	31/12/1984	11.298	366	52,29	
ICETEX	1/01/1985	31/12/1985	13.558	365	52,14	
ICETEX	1/01/1986	31/12/1986	16.812	365	52,14	
ICETEX	1/01/1987	31/12/1987	20.510	365	52,14	
ICETEX	1/01/1988	31/12/1988	25.638	366	52,29	
ICETEX	1/01/1989	31/12/1989	32.560	365	52,14	
ICETEX	1/01/1990	31/12/1990	41.025	365	52,14	
ICETEX	1/01/1991	31/12/1991	51.720	365	52,14	
ICETEX	1/01/1992	31/12/1992	51.910	366	52,29	
ICETEX	1/01/1993	31/12/1993	81.510	365	52,14	
ICETEX	1/01/1994	31/03/1994	160.238	90	12,86	
ICETEX	1/04/1994	31/12/1994	160.238	275	39,29	
ICETEX	1/01/1995	31/12/1995	190.781	360	51,43	
ICETEX	1/01/1996	31/03/1996	248.484	90	12,86	
MARIA ELENA ROSEMBERG	1/04/1996	30/04/1996	319.547	30	4,29	
ICETEX	1/05/1996	31/12/1996	248.484	240	34,29	
ICETEX	1/01/1997	31/12/1997	293.212	360	51,43	
ICETEX	1/01/1998	30/03/1998	345.890	90	12,86	
ICETEX	1/04/1998	30/04/1998	345.890	30	4,29	
ICETEX	1/05/1998	31/05/1998	345.896	30	4,29	

Ordinario de María Eugenia Kreisberger Gómez Vs Colpensiones
Rad. 760013105 017 2018 00320 01

ICETEX	1/06/1998	30/06/1998	345.896	30	4,29	
ICETEX	1/07/1998	31/07/1998	345.890	30	4,29	
ICETEX	1/08/1998	31/08/1998	345.890	30	4,29	
ICETEX	1/09/1998	30/09/1998	518.835	30	4,29	
ICETEX	1/10/1998	31/10/1998	345.890	30	4,29	
ICETEX	1/11/1998	30/11/1998	357.420	30	4,29	
ICETEX	1/12/1998	31/12/1998	692.736	30	4,29	
ICETEX	1/01/1999	31/01/1999	68.025	30	4,29	
ICETEX	1/02/1999	28/02/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/03/1999	31/03/1999	408.151	30	4,29	DEUDA PRESUNTA
ICETEX	1/04/1999	30/04/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/05/1999	31/05/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/06/1999	30/06/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/07/1999	31/07/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/08/1999	31/08/1999	408.151	30	4,29	
ICETEX	1/09/1999	30/09/1999	751.236	30	4,29	
ICETEX	1/10/1999	31/10/1999	326.520	30	4,29	
ICETEX	1/11/1999	30/11/1999	408.000	30	4,29	
ICETEX	1/12/1999	31/12/1999	408.000	30	4,29	
ICETEX	1/02/2000	29/02/2000	408.000	30	4,29	
ICETEX	1/03/2000	31/03/2000	518.000	30	4,29	
ICETEX	1/04/2000	30/04/2000	445.000	30	4,29	
ICETEX	1/06/2000	30/06/2000	445.000	30	4,29	
ICETEX	1/07/2000	31/07/2000	445.000	30	4,29	
ICETEX	1/08/2000	31/08/2000	44.500	30	4,29	
ICETEX	1/09/2000	30/09/2000	667.327	30	4,29	
ICETEX	1/10/2000	31/10/2000	445.000	30	4,29	
ICETEX	1/11/2000	30/11/2000	444.885	30	4,29	
ICETEX	1/12/2000	31/12/2000	666.000	30	4,29	
ICETEX	1/01/2001	31/01/2001	297.216	30	4,29	
ICETEX	1/02/2001	28/02/2001	445.824	30	4,29	
ICETEX	1/03/2001	31/03/2001	445.824	30	4,29	
ICETEX	1/04/2001	30/04/2001	446.000	30	4,29	
ICETEX	1/05/2001	31/05/2001	446.000	30	4,29	
ICETEX	1/06/2001	30/06/2001	446.000	30	4,29	
ICETEX	1/07/2001	31/07/2001	465.417	30	4,29	
ICETEX	1/08/2001	31/08/2001	485.949	30	4,29	
ICETEX	1/09/2001	30/09/2001	728.924	30	4,29	
ICETEX	1/10/2001	31/10/2001	448.462	30	4,29	
ICETEX	1/11/2001	30/11/2001	857.395	30	4,29	
ICETEX	1/12/2001	31/12/2001	399.759	30	4,29	
ICETEX	1/01/2002	31/01/2002	485.949	30	4,29	
ICETEX	1/02/2002	28/02/2002	485.949	30	4,29	
ICETEX	1/03/2002	31/03/2002	485.949	30	4,29	
ICETEX	1/04/2002	30/04/2002	602.577	30	4,29	
ICETEX	1/05/2002	31/05/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/06/2002	30/06/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/07/2002	31/07/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/08/2002	31/08/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/09/2002	30/09/2002	772.569	30	4,29	
ICETEX	1/10/2002	31/10/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/11/2002	30/11/2002	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/12/2002	31/12/2002	755.419	30	4,29	
ICETEX	1/01/2003	31/01/2003	377.744	30	4,29	
ICETEX	1/02/2003	28/02/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/03/2003	31/03/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/04/2003	30/04/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/05/2003	31/05/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/06/2003	30/06/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/07/2003	31/07/2003	515.106	30	4,29	
ICETEX	1/08/2003	31/08/2003	515.106	29	4,14	
ICETEX	1/09/2003	30/09/2003	772.659	30	4,29	

ICETEX	1/10/2003	31/10/2003	599.406	30	4,29	
ICETEX	1/11/2003	30/11/2003	755.460	30	4,29	
ICETEX	1/12/2003	31/12/2003	360.600	30	4,29	
ICETEX	1/01/2004	31/01/2004	1.077.133	29	4,14	
ICETEX	1/02/2004	29/02/2004	19.000	1	0,14	
ICETEX	1/05/2005	31/05/2005	97.000	3	0,43	
TOTAL SEMANAS					1195,86	

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que, para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Como ya se indicó, la demandante nació el 9 febrero de 1956, al 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los aportes de los últimos 10 años.

Una vez realizado el cálculo respectivo, se encontró un IBL de \$832.316, que al aplicarse una tasa de reemplazo de 84% por las 1.195,86 semanas cotizadas (Art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 9 de febrero de 2011 de \$699.145, superior a la reconocida por COLPENSIONES en resolución GNR 230985 de 2013, de \$677.403, procediendo la reliquidación pretendida.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida, mediante Resolución GNR 230985 del 9 de septiembre de 2013 (f. 3-5), notificada el 11 de septiembre del mismo año (Exp. Activo. f. 18 - GEN-RES-CO_6481085-1378936680742); el 8 de marzo de 2018 se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 y la demanda se radicó el 7 de junio de 2018, teniéndose que ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias causadas con anterioridad al 8 de marzo de 2015.

Por lo anterior, COLPENSIONES a deuda a la demandante, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 8 de marzo de 2015, la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.069.375)**, valor que debeá indexarse a la fecha del pago y a partir del 1 de julio de 2020 se continuara pagando una mesada pensional de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$988.163)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido, descuente el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, condenando en costas en primera instancia a la demandada; sin costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 63 del 29 de marzo de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a las diferencias pensionales causadas entre el 9 de febrero de 2011 y el 7 de marzo de 2015, y **NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la señora **MARÍA EUGENIA KREISBERGER GÓMEZ**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, de acuerdo con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARÍA EUGENIA KREISBERGER GÓMEZ**, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 8 de marzo de 2015, la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.069.375)**, valor que

deberá indexarse a la fecha del pago, con base en el IPC certificado por el DANE. A partir del 1 de julio de 2020 se continuara pagando una mesada pensional de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$988.163)**.

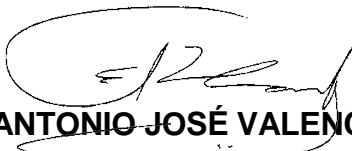
QUINTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido en la presente sentencia, descuente el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO. - COSTAS en primera instancia cargo de la parte demandada, en favor de la demandante, las cuales serán fijadas y liquidadas por el *a quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b80318e9dd04ba006f7f2a79112278df2416c42ece1b3097a3dbfe817d3555**

Documento generado en 07/09/2020 06:41:05 p.m.